



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: DOMINGO RODRÍGUEZ COLORADO

Accionado: FAMISANAR E.P.S.

Vinculados: CENTRO DE SALUD DE LA CALERA
HOSPITAL INFANTIL
UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ
COLSUBSIDIO CALLE 100
SECRETARIA DE SALUD DE
BOGOTÁ
ADRES
MINISTERIO SALUD

Radicación: 25377600066420220003100

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: 21 de enero de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano DOMINGO RODRÍGUEZ COLORADO, quien actúa en nombre propio y en contra FAMISANAR E.P.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA.

II. ANTECEDENTES

El accionante de 88 años de edad, manifestó que el 05 de abril de 2021, el galeno le ordenó el reemplazo total de su cadera izquierda, sin embargo, señaló que la EPS FAMISANAR ha realizado dilaciones a lo largo del proceso, generando que el tutelante tenga

que asumir las consecuencias de una tardanza injustificada, vulnerando su derecho a la salud y a la vida digna.

Solicita a través del recurso de amparo:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y dignidad humana, en consecuencia

SEGUNDO: Ordenar a FAMISANAR, que inicie y adelante todas las gestiones y trámites de manera inmediata (autorizaciones, trámites administrativos, y demás que se requieran) para que se me realice la intervención quirúrgica de reemplazo de prótesis primaria de reemplazo total de cadera izquierda.

TERCERO: Ordenar dentro del término perentorio que señale su despacho, sin más dilaciones en el lapso no mayor a 48 horas a FAMISANAR que realice el procedimiento quirúrgico recomendado según diagnóstico médico de “cirugía de reemplazo de prótesis primaria de reemplazo total de cadera izquierda”

CUARTO: Ordenar a FAMISANAR que después de realizado el procedimiento quirúrgico ya mencionado, se brinde una atención eficiente, sin dilaciones para poder acudir a los controles que se requieran después de la cirugía.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional en contra de FAMISANAR E.P.S., igualmente se vinculó de oficio al MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CENTRO DE SALUD DE LA CALERA, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COLSUBSIDIO CALLE 100, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ. para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del presente recurso de amparo.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

Accionada FAMISANAR E.P.S.

Señaló que una vez conocido el presente requerimiento, y consultado con el área encargada se programó el reemplazo de cadera el accionante, el día 09 de marzo de 2022, en la IPS CLÍNICA COLSUBSIDIO CALLE 100, comunicación que se hizo al paciente quien aceptó sin novedad. Solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Vinculado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO (CUNDINAMARCA)

Señaló, la entidad que siempre ha estado atenta a prestar sus servicios y realizar los procedimientos que sean requeridos en el ámbito de su competencia, los cuales se han prestado en debida forma al señor DOMINGO RODRIGUEZ COLORADO.

Vinculado HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ

Señaló la entidad que el señor DOMINGO RODRÍGUEZ COLORADO no ha sido atendido en el Hospital, por lo que desconocen su condición clínica actual. Manifestó que el paciente fue presentado por la EPS Famisanar como candidato a cirugía de cadera, razón por la cual se le asignó cita con el Dr. Hugo Rodríguez, especialista que determinará cuál es la mejor opción quirúrgica para el paciente.

Vinculada MINISTERIO DE SALUD

Indicó que no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales de la parte activa, pues conforme al ejercicio de sus competencias la institución es la encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, señala no es el encargado de prestar los servicios de salud.

Vinculada IPS COLSUBSIDIO

Señaló, que de conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de esta entidad, por lo que solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción frente la IPS.

Vinculada ADRES

Solicita al despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Vinculada SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ

Solicita se desvincule del presente trámite a la Secretaría de Salud, teniendo en cuenta que no es la entidad encargada de suministrar de manera directa la atención en salud requerida por la actora por prohibición legal y expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano DOMINGO RODRÍGUEZ COLORADO se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentran legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo Constitucional, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales, a la vida digna y la salud, consagrados en los artículos 11 y 48 de la Constitución Política de Colombia, solicitándose su vez que se ordene a FAMISANAR E.P.S realizar el procedimiento quirúrgico ordenado por el galeno tratante, esto es, *“cirugía de reemplazo de prótesis primaria de reemplazo total de cadera izquierda”* y tratamiento integral después el procedimiento quirúrgico.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad;

a continuación, se analizará si la Accionada con su presunta conducta omisiva vulnera los derechos fundamentales deprecados por la parte Actora, en el escrito que fundamenta la presente tutela.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento fáctico que hiciera la parte Accionante y de las pruebas por ella aportada, se observa, que, desde el 15 de abril de 2021, el accionante se ha encontrado con diferentes barreras administrativas que le han obstaculizado la realización de un procedimiento médico quirúrgico que requiere con urgencia, para el despacho la presente solicitud de amparo, se invoca en un tiempo razonable, resultando cumplirse con el requisito de inmediatez.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que al incoarse por parte de la Accionante la presente solicitud de amparo se busca la protección inmediata de sus garantías fundamentales a la vida digna y salud, razón por la cual cuando tendría la Actora otro mecanismo idóneo al que pueda acudir para solicitar se le amparen sus prerrogativas, máxime por la calidad de las garantías deprecadas, por lo que considera el Juzgado que igualmente se cumple con la subsidiariedad y en ese orden de ideas se pasará a decidir de fondo al respecto.

**DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA TOMANDO
COMO BASE LA DIGNIDAD HUMANA.**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado por este Despacho, ha de señalarse en primer lugar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 49 de la Norma Superior, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el *“(…) trato a la persona conforme con su humana condición(…)”*.

Consonante con ello la Sentencia **T-171 del 2018, Magistrada Ponente DRA. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, sobre el derecho a la salud autónomo señaló:

“La salud pasa de ser un derecho de los ciudadanos en relación con el Estado en el ámbito de prestación de un servicio público, para ser entendida como un derecho pleno, irrenunciable y exigible de la persona. Esta postura ha sido desarrollada, entre otras, por las sentencias: T-358 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-671 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-104 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio”.

Así mismo el artículo 11 de nuestra Carta Política manifiesta que *“el derecho a la vida es inviolable”* y bajo tales lineamientos la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-675 del 2011, Magistrado Ponente DRA. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA manifestó, en relación con el Derecho a la vida en condiciones dignas que:

“El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos

tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho”.

Desarrollando los conceptos anteriores, la jurisprudencia constitucional en torno del derecho a la vida ha hecho énfasis en que éste no hace relación exclusivamente a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo, está el derecho a tener una vivienda, como se pasa a exponer.

d. Estudio del Caso en Concreto.

Previo a estudiar de fondo el problema jurídico abordado advierte el despacho, que, en el auto proferido el 10 de febrero de 2022, se presentó un error involuntario de digitación frente al número de la radicación del asunto, siendo el número correcto el siguiente: 253776000664**2022**000**31**00 y no como quedó allí enunciado.

Por otro lado, la Acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y les permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección

inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Frente a las pretensiones del recurso de amparo incoado, encuentra el despacho, que el accionante DOMINGO RODRÍGUEZ COLORADO, solicita a este estrado judicial, se ordene a FAMISANAR E.P.S realizar el procedimiento quirúrgico ordenado por el galeno tratante, esto es, “*cirugía de reemplazo de prótesis primaria de reemplazo total de cadera izquierda*” y tratamiento integral después el procedimiento quirúrgico, en el término de perentorio de cuarenta y ocho horas.

Del acervo probatorio, se tiene que la EPS FAMISANAR programó la cirugía de cadera del accionante, el próximo 09 de marzo de 2022 en la IPS CLÍNICA COLSUBSIDIO CALLE 100, orden que fue informada al paciente quien aceptó sin novedad. Lo anterior permite inferir al despacho, que se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, por lo que se configura un hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...)* Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial

en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Ahora bien, en relación a la segunda pretensión, esto es, “...*Ordenar a FAMISANAR que después de realizado el procedimiento quirúrgico ya mencionado, se brinde una atención eficiente, sin dilaciones para poder acudir a los controles que se requieran después de la cirugía...*”, es decir, la solicitud de un tratamiento integral debe señalarse que es una obligación del juez de tutela ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente con el fin de restablecer su salud, en el evento de que la entidad encargada no actúe con diligencia y haya puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir de conformidad con lo dispuesto por el médico tratante. Lo anterior, por cuanto no es posible, para esta funcionaria judicial, imponer órdenes futuras e inciertas, ya que las decisiones deben ser determinables, adicional a que llegar a concederse un tratamiento integral a favor del afiliado, presumiría mala fe por parte de la EPS, por lo que se negara el amparo frente dicha pretensión.

No obstante, este Juzgado exhortará a la EPS FAMISANAR, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por el afiliado, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizarle continuidad en el tratamiento ordenado por el

médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas efectivamente sus garantías constitucionales.

Finalmente, este Juzgado dispone desvincular de la presente acción de tutela a MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CENTRO DE SALUD DE LA CALERA, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COLSUBSIDIO CALLE 100, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ., pues de los hechos de la acción de tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales del accionante DOMINGO RODRÍGUEZ COLORADO.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **HECHO SUPERADO** en el presente trámite de tutela promovido por **DOMINGO RODRÍGUEZ RAMOS**, quien actúa en nombre propio, contra **FAMISANAR E.P.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones concernientes al tratamiento integral del escrito de tutela, esto es, “*...Ordenar a FAMISANAR que después de realizado el procedimiento quirúrgico ya mencionado, se brinde una atención eficiente, sin dilaciones para poder acudir a los controles que se requieran después de la cirugía...*”, de acuerdo a lo señalado, en la parte considerativa de presente providencia.

TERCERO: EXHORTAR a la **E.P.S. FAMISANAR**, para que en lo sucesivo garantice el acceso a los servicios médicos requeridos por el afiliado, de manera oportuna e ininterrumpida, con el fin de garantizarle continuidad en el tratamiento ordenado por el médico tratante, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas efectivamente sus garantías constitucionales.

CUARTO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CENTRO DE SALUD DE LA CALERA, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ,

COLSUBSIDIO CALLE 100, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ., de la presente acción constitucional, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CORREGIR el auto proferido el 10 de febrero de 2022, frente a al número de radicación del asunto, en el entendido que el número es 25377600066420220003100 y no como quedó allí enunciado, en todo lo demás dicha providencia se mantiene incólume

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3b77db25563ccc0b489534966af3a96c07ef05dd34affe33690a4c31c69b62

Documento generado en 21/02/2022 03:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**